



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1126

(02 JUN. 2023)

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del MADS y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, (en adelante esta Autoridad Nacional), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para el proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, existente en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca.

Que mediante Resolución 2031 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, modificando el párrafo del artículo segundo, el literal c) del numeral 1, el literal e) del numeral 2 y el literal b) del numeral 4 del artículo quinto, el literal a) del numeral 1 del artículo décimo y el artículo décimo quinto, así mismo, ordenó suprimir el literal b del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Que mediante el comunicado con radicación 2022034913-1-000 del 28 de febrero de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°1.

Que mediante el comunicado con radicación 2022188604-1-000 del 30 de agosto de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°2.

Que mediante Acta 743 del 26 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*” y formuló requerimientos a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

Que mediante Resolución 2841 del 05 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional, no aceptó el predio denominado Kioto, propuesto por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para desarrollar la Compensación del Componente Biótico para el proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, existente en el interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle de Cauca, entre otras determinaciones.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En el numeral 2 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, así como el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

De otro lado, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”**CONSIDERACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental establecido, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y con el propósito de verificar a través del ejercicio de seguimiento y control el estado actual del proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, haciendo especial énfasis en los ajustes de las fichas de seguimiento PMS-ABIO-04, PMS-ABIO-04, emitió el Concepto Técnico 7517 del 02 de diciembre de 2022 el cual da alcance al Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“

(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá (CHAA), que entró en operación desde el año 1974, tiene como objetivo el aprovechamiento de la parte alta del río Anchicayá mediante una central generadora de 355 MW de capacidad instalada, que conecta con el sistema de Interconexión Nacional de energía eléctrica a través de dos (2) líneas de transmisión hacia la subestación Pance y Yumbo.

LOCALIZACIÓN

El proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá se encuentra localizado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Buenaventura, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (PNNFC), a una distancia de 84 km al oeste de la ciudad de Santiago de Cali, tomando la antigua carretera a Buenaventura denominada Simón Bolívar. La Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá se localiza sobre el río Anchicayá, cerca de la confluencia con el río Verde y cercano a la confluencia de estos dos con el río Dagua, estando a 22 km aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá. (Ver Figura 1 Área del proyecto en el Concepto Técnico No. 6567 del 26 de octubre de 2022).

(…)

En relación con la frecuencia de monitoreo de los vertimientos.

En el Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022, acogido mediante Resolución 2841 del 05 de diciembre de 2022, en el numeral 5.3.3.4 Ficha Seguimiento PMS-ABIO-04, página 165, se indica:

“(…)

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

en los anexos de la Ficha PMA-ABIO-04 se entregan los registros de los mantenimientos efectuados, no se entregan los resultados de monitoreos y aforos acorde a lo planteado en el programa de monitoreo y seguimiento”.

En relación con el ajuste a la Ficha PMA-SOC-01

En el punto 10.1.1 del Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022 acogido mediante Resolución 2841 del 05 de diciembre de 2022, se establece lo siguiente:

Por otra parte, la ficha PMA-SOC-01 tiene asignado como tipo de medida “Potenciación”, tipología que no corresponde a las establecidas en la Metodología para la realización de estudios de impacto ambiental, como son: (prevención, mitigación, corrección y/o compensación), por lo que debe ser ajustado.

Consideraciones del grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**En relación con la frecuencia de monitoreo de los vertimientos.**

La ficha de manejo PMA-ABIO-04 “Programa de manejo ambiental para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos”, establece medidas para el tratamiento de las aguas de vertimiento, y para el mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Por su parte, la ficha de seguimiento y monitoreo PMS-ABIO-04 “Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos”, establece medidas para el monitoreo anual de las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas vertidas en la entrada y la salida de los sistemas de tratamiento.

En el informe de cumplimiento ambiental (ICA) 1 del proyecto, presentado con radicado 2022034913-1-000 del 28 de febrero de 2022, se reportan valores de patógenos (coliformes) que superan ampliamente los valores esperados.

Teniendo en cuenta la alta carga de patógenos reportada en los monitoreos del ICA 1 se encuentra la necesidad de mejorar tanto el tratamiento de las aguas a verter, así como el monitoreo de las mismas, el equipo técnico asignado al seguimiento considera necesario aumentar la frecuencia de dicho monitoreo de modo que se haga dos veces al año (semestral), con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de los STARD e implementación de medidas correctivas de manera oportuna; vale la pena mencionar que pese a tener evidencias de altos aportes de patógenos en las corrientes receptoras de vertimientos, en el ICA 2 la Sociedad no reportó monitoreos, ni acciones de mejora, pese a que en el literal d del numeral 4 del artículo octavo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021 se había requerido dicha información, lo cual limita el análisis de efectividad de las medidas de seguimiento ambiental.

Adicionalmente, el monitoreo semestral permitiría observar el posible efecto sobre la calidad del agua de las corrientes receptoras en condiciones climáticas contrastantes, siendo en el periodo seco (enero a marzo) una condición de menor capacidad de asimilación y dilución de cargas contaminantes y el periodo de lluvias (septiembre a octubre) como condición de mayor capacidad de asimilación pero mayor velocidad de las corrientes, posibilitando análisis acerca de los cambios temporales y espaciales si se tiene en cuenta la

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

variación entre los sitios aguas arriba y aguas abajo de los puntos de descarga existentes en los tramos en donde se efectúan los vertimientos.

Acorde a lo expuesto anteriormente, es necesario aumentar la frecuencia de monitoreo con el fin de tener un seguimiento oportuno y efectivo por parte de esta Autoridad Nacional, por lo tanto, es necesario ajustar la ficha PMS-ABIO-04, específicamente en la medida 1, cómo se señala a continuación:

“(…) en los anexos de la Ficha PMA-ABIO-04 se entregan los registros de los mantenimientos efectuados, no se entregan los resultados de monitoreos y aforos para el ICA 2 dado que el monitoreo tiene una frecuencia anual, sin embargo, con los datos del ICA 1 se observa el incremento de la concentración de patógenos en las corrientes receptoras (Anchicayá y Yatacué) entre los sitios aguas arriba y aguas abajo respectivamente, así como la elevada concentración vertida por todas las STARD con patógenos superiores a 5000 NMP/100ml hasta 3'436.000 NMP/100ml. Vale la pena mencionar que en el literal d, del numeral 4 del artículo octavo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, se había solicitado efectuar las acciones necesarias para reducir la carga vertida de patógenos, la cual no fue atendida para el ICA 2, dado que los muestreos programados según la ficha se realizarían hasta finales de 2022 a ser presentados en el ICA 3.

Por otra parte, se ha evidenciado la necesidad de efectuar control y seguimiento a las STARD y fuentes receptoras abarcando diferentes condiciones climáticas, como lo es la temporada seca entre enero a marzo y la temporada de lluvias entre septiembre y octubre característicamente, distribuidas en cada semestre del año con el fin de evaluar el funcionamiento de las STARD y los cambios en la calidad del agua que puedan surgir de esta actividad. Por último, se aclara que las anteriores consideraciones son complementarias a las obligaciones derivadas de los permisos de vertimientos que la Sociedad obtuvo con PPNN.

De acuerdo con lo anterior, es necesario efectuar el ajuste a la PMS-ABIO-04 en la medida 1, cambiando la frecuencia de monitoreo de anual a semestral de la siguiente manera:

“Medida 1: Monitoreo fisicoquímicos y microbiológicos de los vertimientos autorizados. Comprende el monitoreo semestral del vertimiento a la entrada y salida de los STARD, aforo de caudales descargados y monitoreo de calidad del agua de la fuente receptora. Los muestreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM

i. Monitoreo entrada y salida STARD (descarga cuerpo de agua superficial) Los monitoreos semestrales (fisicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones de límites establecidos para cada parámetro en la Resolución 631 de 2015 (o aquella norma que lo modifique).

ii. Monitoreo entrada y salida STARD (descarga suelo) Los monitoreos semestrales (fisicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones de límites establecidos para cada parámetro en la Resolución 699 del 06 de julio de 2021, aplicable después del 7 de julio de 2022 (o aquella norma que lo modifique).

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

iii. Aforo de caudales descargados. La medición de los caudales autorizados para descarga de agua residual doméstica se realizará de manera semestral a la salida de cada una de los STARD, por medio de un aforo volumétrico al momento de realizar los monitoreos fisicoquímicos.

iv. Monitoreo de calidad de agua fuente receptora. Para evaluar el efecto de la descarga de los vertimientos domésticos sobre las fuentes receptoras, se realizarán monitoreos (fisicoquímicos y bacteriológicos) semestrales programando las campañas en dos condiciones climáticas contrastantes, en 2 puntos de muestreo, uno aguas arriba y otro, aguas abajo del punto de vertimiento.

Se deberá cotejar el caudal de diseño con el caudal de entrada monitoreado en el momento de la caracterización de cada vertimiento, con el fin de validar la operación del sistema con el caudal según la memoria de cálculo del sistema. En el caso que, el caudal sea superior, se realizará una evaluación de las causas para determinar las acciones de mejora a implementar, según se requieran.”

En relación con el ajuste de la Ficha PMA-SOC-01 Manejo de Gestión Interinstitucional entre PNNFC y CELSIA COLOMBIA S.A. E. S. P.

La medida 1 de la ficha PMA-SOC-01, descrita como “Apoyo a las acciones de restauración, recuperación, investigación y educación ambiental en el área de influencia de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá en jurisdicción del área protegida (PNNFC)”, se describe como una medida de “potenciación”, tipología que no hace parte de las contempladas en la “Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales”. Atendiendo la descripción de la medida, se considera que esta corresponde a los tipos “Prevención” y “Mitigación” ya que consiste en el apoyo a las acciones de PNN en cuanto a restauración, investigación y educación ambiental.

Por lo anterior, se requiere cambiar la tipología de la medida 1 de la ficha PMA-SOC-01 de modo que quede de la siguiente manera:

ACTIVIDADES GENERADORAS DE IMPACTO	IMPACTOS AMBIENTALES POR MANEJAR	MEDIDAS DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA
<i>Gestión interinstitucional</i>	<i>Contribución a la preservación de áreas naturales en jurisdicción del PNNFC</i>	<p><i>- Apoyo a las acciones de restauración, recuperación, investigación y educación ambiental en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá en jurisdicción del PNNFC.</i></p> <p><i>- Apoyo a la logística para el desarrollo de las reuniones de la Mesa Local de Concertación de la cuenca Media y Alta de Río Anchicayá liderada por el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.</i></p>	<i>Prevención y Mitigación</i>

(...)”.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Seguimiento y Monitoreo.

El artículo mencionado dispone que:

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es: *“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo (...)”*.

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de estas respecto a la realidad operacional del proyecto.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiestas en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

¹ Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, sentencia radicado 25000-23-26-000-2003-01895-01 del 30 de marzo de 2006.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, sobre lo que menciona lo siguiente:

“Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar, además, que, si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”.

Lo anterior, con fundamento, además, en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados en plena concordancia con los fines y objetivos

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

del Estado; principios y directrices que se tienen consideración en la elaboración de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las competencias y objeto que le asisten.

En lo que respecta a los ajustes vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control ambiental, es preciso indicar que los mismos no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, así como del desarrollo sostenible, el cual fue definido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”. (Sentencia C-443/ 2009 M.P Humberto Sierra Porto)”.

Así las cosas, de acuerdo lo expuesto en el Concepto Técnico 7517 del 02 de diciembre de 2022 el cual da alcance al Concepto Técnico 6567 del 26 de octubre de 2022, es adecuado mencionar que con el grupo técnico sustenta de manera clara que la medida 1 de la ficha PMA-SOC-01, descrita como “Apoyo a las acciones de restauración, recuperación, investigación y educación ambiental en el área de influencia de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá en jurisdicción del área protegida (PNNFC)”, se describe como una medida de “potenciación”, tipología que no hace parte de las contempladas en la “Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales”. Atendiendo la descripción de la medida, se considera que esta corresponde a los tipos “Prevención” y “Mitigación” ya que consiste en el apoyo a las acciones de PNN en cuanto a restauración, investigación y educación ambiental, por ende se encuentra adecuado realizar el cambio de la tipología de la medida 1 de la ficha PMA-SOC-01, de modo que atienda de manera más eficaz el impacto relacionado con la contribución a la preservación de áreas naturales en jurisdicción del PNNFC, situación por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se establecerá lo relacionado.

Por otra parte, en lo que refiere al ajuste de la ficha PMS-ABIO-04, “Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos”, y una vez analizada la información remitida en el ICA 1, donde se reporta una alta carga de patógenos, se encuentra la necesidad de mejorar tanto el tratamiento de las aguas a verter, así como el monitoreo de las mismas,

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

con el fin de atender de manera eficaz el impacto denominado “*Variación en las propiedades fisicoquímicas del suelo. Modificación de las propiedades fisicoquímicas de las aguas superficiales*”, aumentando la frecuencia de dicho monitoreo de modo que se haga dos veces al año (semestral), con el fin de verificar el adecuado funcionamiento de los STARD e implementación de medidas correctivas de manera oportuna, por ende, esta Autoridad Nacional, procederá a ajustar la ficha mencionada.

En tal sentido y con base en los postulados del numeral 4° del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, la ANLA viene implementando las acciones que le permitan evidenciar bajo la rigurosidad que establece la ciencia y la técnica, que más allá de que las medidas de manejo implementadas por los proyectos, obras y actividades de su competencia estén cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas en los instrumentos de manejo y control ambiental, se documenten y controlen los efectos residuales que se sabe pueden surgir en desarrollo del proyecto, obra o actividad licenciada, a fin de evitar su potencialización como resultado de las condiciones ambientales predominantes en la región y/o el efecto de otras actividades pasadas y actuales.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional, en el marco de sus funciones de control y seguimiento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, está facultada para realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, e imponer obligaciones al titular del Plan de Manejo Ambiental, por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones y recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico 7517 del 02 de diciembre de 2022, procederá en los términos y condiciones que se plasman en la parte resolutive.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la medida 1 del programa de seguimiento y monitoreo: PMS-ABIO-04 “*Programa de monitoreo y seguimiento para la descarga y el tratamiento de efluentes líquidos domésticos*” para el proyecto “*Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá*”, cambiando la frecuencia de monitoreo de la siguiente manera, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

“Medida 1: Monitoreo fisicoquímicos y microbiológicos de los vertimientos autorizados Comprende el monitoreo semestral del vertimiento a la entrada y salida de los STARD, aforo de caudales descargados y monitoreo de calidad del agua de la fuente receptora. Los muestreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM”

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

i. *Monitoreo entrada y salida STARD (descarga cuerpo de agua superficial) Los monitoreos semestrales (físicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones límites establecidas para cada parámetro en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (o aquella norma que lo modifique).*

ii. *Monitoreo entrada y salida STARD (descarga suelo) Los monitoreos semestrales (físicoquímicos y microbiológicos) de cada vertimiento autorizado, se realizarán a la entrada y a la salida de los STARD. Los resultados deberán ser analizados según las concentraciones límites establecidas para cada parámetro en la Resolución 699 del 06 de julio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, aplicable después del 7 de julio de 2022 (o aquella norma que lo modifique).*

iii. *Aforo de caudales descargados La medición de los caudales autorizados para descarga de agua residual doméstica se realizará de manera semestral a la salida de cada una de los STARD, por medio de un aforo volumétrico al momento de realizar los monitores físicoquímicos.*

iv. *Monitoreo de calidad de agua fuente receptora Para evaluar el efecto de la descarga de los vertimientos domésticos sobre las fuentes receptoras, se realizarán monitoreos (físicoquímicos y bacteriológicos) semestrales programando las campañas en dos condiciones climáticas contrastantes, en 2 puntos de muestreo, uno aguas arriba y otro, aguas abajo del punto de vertimiento.*

v. *La sociedad deberá cotejar el caudal de diseño con el caudal de entrada monitoreado en el momento de la caracterización del vertimiento, con el fin de validar la operación del sistema con el caudal según la memoria de cálculo del sistema. En el caso que, el caudal sea superior, se realizará una evaluación de las causas para determinar las acciones de mejora a implementar, según se requieran”.*

PARÁGRAFO. El titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, a partir del ICA No. 5, correspondiente al segundo semestre del año 2023, la implementación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento la tipología de la medida 1 de la ficha PMA-SOC-01 “Programas y proyectos: Manejo de Gestión Interinstitucional entre PNNFC y CELSIA COLOMBIA S.A. E. S. P” para el proyecto “Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”, de la siguiente manera, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

ACTIVIDADES GENERADORAS DE IMPACTO	IMPACTOS AMBIENTALES POR MANEJAR	MEDIDAS DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA
Gestión interinstitucional	Contribución a la preservación de áreas naturales en jurisdicción del PNNFC	- Apoyo a las acciones de restauración, recuperación, investigación y educación ambiental en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá en jurisdicción del PNNFC. - Apoyo a la logística para el desarrollo de las reuniones de la Mesa Local de Concertación de la	Prevención y Mitigación

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

		<i>cuenca Media y Alta de Río Anchicayá liderada por el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.</i>	
--	--	---	--

PARÁGRAFO. El titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá reportar en los Informes de cumplimiento ambiental a partir del ICA No. 5, correspondiente al segundo semestre del año 2023, la implementación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 800.249.860-1.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

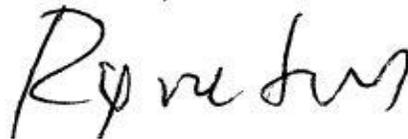
ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, una vez quede surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 JUN. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**



JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM3563

Concepto Técnico 7517 del 02 de diciembre de 2022

Fecha: mayo de 2023

Proceso No.: 20231000011264

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad